

SEXTA REGION MILITAR

242-243
421
11-9-38

Plaza de San Sebastian.

Regado Militar Eventual N.º. 12.

AUDITORIA DE GUERRA 6.ª REGION

Tribunal Permanente Justicia Militar de Guipúzcoa

SUMARISIMOS DE URGENCIA

Año de 1938.

Núm. 2152-342

Fecha 29-7-38; 8-9-38

4588

7548 = 11247

4 SEPT. 1938

Procedimiento Sumarísimo de Urgencia N.º. 2152.

~~INFORMACION GUBERNATIVA~~

Por el supuesto delito de Rebelión Militar, contra:
Para depurar la actuación político social de:

JUAN BALBAS PEDREJON

LUIS ARANZADI ARRIETA

ANTONIO GARCIA GARCIA

VECINOS de: ZUMARRA

Privados de 1.ª

de ZUMARRAGA

Carcel de Tolosa

liberado de libertad desde el día 30 de Octubre de 1937.

Juez
Jefe Tercero Honorífico
Don Juan Amat Vidal

Secretario
El Soldado del Parque de Automoviles
Teodoro Gardá Urick

EXAMINADA POR ESTA COMISION
MISION DE EXAMEN DE PE
26

Presidente:
 José Barrio Salamanca

Vocales:
 María García Ichaso
 María del Hoyo Orcasarán
 Enrique Gutiérrez Fernández

Vocal ponente:
 Marcelino Coll Ortega

SENTENCIA.—En la Plaza de San Sebastián
 a 24 de Agosto de 1938. Tercer Año
 Triunfal. — Reunido el Consejo de Guerra Permanente número
 para ver y fallar la causa número 2152/38 que por
 el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra
 tres vecinos de Sumárraga por el delito de re-
 belión militar.

RESULTANDO que el procesado JUAN BALBAS PEDREJON, obrero ferrovia-
 rio afiliado al partido comunista y al sindicato nacional ferroviario,
 actuó como dirigente del Frente Popular durante los sucesos re-
 cargado de la adquisición de artículos de primera necesidad, pren-
 das de vestir y calzado para lo que dispuso requisas en comercios
 del pueblo y de otras localidades; en su cometido ordenó el racio-
 namiento de alimentos a los detenidos de derechas en Marquina. Fue
 también designado fiscal suplente del juzgado municipal, cargo en
 el que no hay constancia que actuara; llevó a cabo de madrugada
 junto con otros dos milicianos, dos armados, la detención de un co-
 merciante de Sumárraga que fué llevado a la cárcel de Marquina de
 donde logró evadirse, y ordenó la suelta de vagones con chatarra
 que produjo la interceptación de la vía férrea en el túnel de Or-
 maiztegui; en Bilbao y Santander actuó de escribiente de obras pú-
 blicas en la sección de ferrocarriles y finalmente se incorporó a
 las filas enemigas al ser llamada su quinta en las que permaneció
 hasta Gijón.

RESULTANDO que el procesado ANTONIO GARCIA GARCIA, obrero también
 ferroviario afiliado a la C.N.T., hizo guardias con armas durante
 medio mes en la estación del Norte y después fué nombrado agente
 del comité de orden público efectuando requisas de escopetas, ra-
 dios y máquinas de coser; realizó varios registros domiciliarios
 e intervino en la detención de dos personas de derechas a las que
 condujeron al Ayuntamiento de la localidad y en la persecución de
 un vecino de Loyola que había escapado de las hordas y al que dió
 alcance con otros cuatro milicianos conduciéndole a Anzuola. Antes
 de huir a Bilbao, acompañó a un dirigente a saquear de la Sucursal
 del Banco Guipuzcoano la cantidad que había en caja importante
 1.825 pesetas, y en aquella ciudad prestó servicio de vigilancia
 en los túneles de San Agustín hasta incorporarse al llamamiento de
 su quinta en un batallón marxista de zapadores con el que estuvo
 en distintos frentes hasta la liberación de Santander.

RESULTANDO que el procesado LUIS ARANZADI ARRIETA, de oficio ceste-
 ro y filiación nacionalista, después de haber prestado unas guar-
 dias y desempeñado cargo secundario en Abastos y Sanidad de Sumá-
 rraga sin actuación destacada, se alistó en Guernica en el batallón
 nacionalista "Loyola" con el que estuvo en distintos frentes de
 Vizcaya y Santander hasta la ocupación de Limpias por las Fuerzas
 Nacionales sin haber tomado parte de ningún delito común, habiendo
 sido clasificado en el apartado b) de la regla primera de la Orden
 general de 11 de Marzo de 1937 por la Comisión de Prisioneros de
 Santoña. Hechos probados.

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal en el acto de la Vista ha soli-
 citado la pena de muerte para los procesados BALBAS y GARCIA y la
 de quince años de reclusión menor para ARANZADI, y la defensa de
 los mismos ha interesado la imposición de una pena de treinta años

n, respectivamente,

de Agosto de mil...

EL SECRETARIO-PLAZA

iendo sido notifi-
 nisterio Fiscal y
 uctor a los fines
 ue doy fe.

J. J. Ferrán

A

-

-

el

ez

o-

1-

19

1-

de reclusión mayor para los dos primeros y la libre absolución del último.

CONSIDERANDO que la intervención de los procesados BALBAS y GARCIA - en los sucesos revolucionarios ocurridos en Zumárraga, como dirigente el primero y afiliado el segundo a uno de los partidos del Frente Popular, y su posterior actuación al servicio del gobierno rebelde rojo-separatista, constituyen un delito de adhesión a la rebelión militar previsto y penado en el párrafo 2º del artículo 238 en relación con el 237 del Código de Justicia Militar.

CONSIDERANDO que son criminalmente responsables en concepto de autores del expresado delito los procesados JUAN BALBAS y ANTONIO GARCIA.

CONSIDERANDO que es de apreciar en el primero la circunstancia agravante de su condición de dirigente de la revolución en Zumárraga, si bien por haber carecido de grave transcendencia las detenciones practicadas en dicho pueblo incluso las que lo fueron con intervención del segundo de dichos procesados, no es de apreciar en éste, por no reunir aquella condición, circunstancias modificativas de su responsabilidad.

CONSIDERANDO que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente.

CONSIDERANDO que los nuevos cargos que se deducen de esta causa contra el procesado ARANZADI que no fueron tenidos en cuenta por la Comisión Clasificadora de Santoña, el haber hecho guardias en el pueblo y prestado servicios auxiliares en el comité, no justifican, a juicio del Consejo que sea modificada la clasificación de que fué objeto por aquella y, en su virtud, procede la libre absolución de este procesado ratificando su inclusión en el apartado b) de la Orden general de 11 de Marzo de 1937.

VISTOS los artículos citados, el 173 y demás de general aplicación del Código de Justicia Militar, el 19, 33, 44 y demás de general aplicación del Código Penal, la disposición invocada, el Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937 y disposiciones concordantes.

El Consejo de Guerra FALLA que debe condenar y CONDENA al procesado JUAN BALBAS PEDREJON a la pena de muerte; al procesado ANTONIO GARCIA GARCIA a la de TREINTA AÑOS de RECLUSIÓN MAYOR con las accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta siéndole de abono la prisión preventiva sufrida; reservando al Estado la acción civil para exigir a los condenados indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la rebelión. Y ABSUELVE libremente al procesado LUIS ARANZADI ARRIETA ratificando su CLASIFICACIÓN en el apartado b) de la Orden general de 11 de Marzo de 1937 por lo que deberá continuar detenido en calidad de prisionero y ser conducido a un campo de concentración previa concesión del derecho al trabajo que establece el Decreto 281.

Rafael Barrio Salamanca

Juan García
Pedro

Juan del Mayo
Cecilia

Enip

en caso de...

PROVIDENC

DILIGENCIA
A ANTONIO

DILIGENCIA DE
A LUIS

ta
no
jo
se
sie
tas
ter
mis